Exp. 4020-2021-EPEN-04442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted]*, en fecha 19 de julio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable* [redacted] *del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones*

> *correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00190, de fecha 11 de abril de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01366, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], a través de su defensa técnica, [redacted], en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00037, de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04442
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

casar la sentencia impugnada y, en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b del Código Procesal Penal, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado, por resultar insuficientes las pruebas presentadas en su contra y por aplicación del principio in dubio pro reo, ordenando, por vía de consecuencia, su puesta en libertad de manera inmediata desde la misma sala de audiencia. Tercero: En caso de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se cometieron al contradictorio, ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el recurso de apelación. Cuarto: De manera más subsidiaria, de entender el tribunal que se le debe retener algún tipo de responsabilidad, sin que se interprete como una admisión de los hechos, tengáis a bien, tomar en cuenta el tiempo que el ciudadano [redacted] *ha guardado prisión y suspenderle el resto de la misma, conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176 de nuestra Constitución.

1.4.2. Lcda. Yéssica Salas, por sí y por el Lcdo. Nefthalí Antonio Amstrong Martínez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de edad [redacted], representada por [redacted], parte recurrida: *Primero: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor [redacted], por no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y falta enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido rendida respetando el debido proceso y haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos fundamentales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por un abogado del Estado dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, el 8 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes los vicios invocados de los recurrentes toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente con una correcta valoración de los hechos y las pruebas, y una adecuada calificación jurídica conforme lo establecido en la norma dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada su participación en el hecho en contra de su expareja y la hija menor de esta, por lo que estamos ante un hecho grave el cual está drásticamente penado por la ley tal como así lo ha dispuesto el tribunal de juicio, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo del único medio del escrito de casación, el recurrente alega en resumen que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignadas en los apartados 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Esto así porque a su entender la alzada no dio una respuesta clara, precisa y con criterio propio, a los medios que le planteó el imputado, generando una falta en la seguridad jurídica que violentó su derecho de defensa. Alude que denunció ante el tribunal de marras que: 1. Que el *a quo* efectuó una errónea valoración de los medios de pruebas, al otorgarle valor probatorio a testimonios interesados que resultaron no ser suficientes, ofrecidos por la víctima, sobre el cual la jurisdicción de juicio mal obró al establecer que lo declarado por ella, se corroboraba con lo narrado en el informe psicológico, sin tener otro respaldo, como un certificado médico, una denuncia previa, un testigo presencial, o una prueba ilustrativa o audiovisual que le diera fortaleza probatoria; y lo depuesto por su hija menor, persona que rayó en la especulación, ya que, relató aspectos que nunca presenció con sus sentidos, solo para confirmar lo expuesto por su madre; declaraciones que además fueron contradictorias e inconsistentes. 2. Que, al encartado, no se le ocupó nada comprometedor, no existió respecto a él ninguna prueba que refrendara lo declarado por las testigos, quienes incluso resaltaron su buen comportamiento mientras convivía con la agraviada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que las discusiones y conflictos que sucedieron años después, fueron por supuestos consumos de manera excesiva de alcohol o sustancias controladas, lo que podría considerarse como una eximente de responsabilidad, por consiguiente no existió una violencia tan agravada para que los juzgadores le impusieran una pena tan gravosa como la de diez (10) años. 3. No se explicó cómo se configuró el tipo penal de violencia de género y violencia contra la mujer, si no se presentó ante el plenario nada que pudiera demostrar tal situación. A su vez se realizó una incorrecta interpretación de los tipos penales retenidos y la calificación jurídica por violación a los artículos 309-2 y 309-3 numerales a) y e), pues no se demostró el patrón de conducta, no existió evidencia de denuncias anteriores o algún proceso en contra del encartado, tampoco se comprobó lo que describe el artículo 309-3, al no demostrarse que el justiciable penetrara a la residencia de la agraviada y que existiera orden de protección a favor de esta; y no se probó que hubo algún tipo de amenaza de muerte o destrucción de bienes. Transgrediéndose lo establecido en el artículo 336 de la norma procesal penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, al darse por acreditados otros hechos y otras circunstancias distintas a las que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron extraer de los elementos de prueba sometidos al debate. 4. Que la alzada no se pronunció respecto a la declaración del procesado quien negó la ocurrencia de los hechos, y como ningún medio de prueba lo vinculó al delito endilgado, debió imperar la absolución y aplicarse correctamente el contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal. Finaliza arguyendo, que se actuó contrario a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, pues el justiciable fue tratado con presunción de culpabilidad, sin la contundencia del fundamento probatorio, alejándose así los juzgadores de los principios de imparcialidad y legalidad.

3.2. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, de manera sucinta, lo siguiente:

> *Contrario a lo sostenido por el hoy recurrente en la sentencia de marras se advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados de forma individual (ver páginas 13 hasta la 20), posteriormente de forma conjunta (ver página 21), conforme manda la sana crítica, dando como resultado luego de la valoración que éstas suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, por lo que su declaratoria de culpabilidad no fue arbitraria ni caprichosa, sino el producto de una correcta valoración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la prueba, en un juicio en donde su presunción de inocencia estuvo resguardada en todo momento. Que, luego de haber valorado los medios de prueba el tribunal a quo determinó que los ilícitos penales previstos en los artículos 309-2 y 309-3 se encontraban configurados en este caso, ya que las acciones cometidas en contra de las víctimas caen dentro de estas disposiciones legales contenidas en dichos textos, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 22 y 23 de la sentencia, al haber quedado demostrado en el juicio la relación de pareja que existía entre la víctima y el justiciable; así como las heridas que éste le infirió en presencia de su hija menor.*

3.3. Es preciso destacar, luego de examinar las consideraciones transcritas que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y al principio de seguridad jurídica.

3.4. En ese orden de ideas, sobre la valoración de la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial, esta sala casacional, al revisar la fundamentación brindada por la alzada, advierte que describió con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, coligiéndose de manera precisa que entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted] existió una relación de pareja, que se caracterizó por amenazas de muerte, agresiones físicas, psicológicas y verbales en reiteradas ocasiones; motivo por el cual en una ocasión anterior a este caso presentó denuncia, que desestimó a pedimento de familiares del encartado. Que el patrón de conducta del procesado se caracterizaba por el consumo de sustancias controladas y alcohol. Que el relato de la agraviada y testigo directa encontró corroboración en las declaraciones de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, quien tenía 15 años cuando sucedió el último episodio de violencia, y expuso al igual que su mamá, sin dubitaciones y con precisión, que el encartado se presentó a la vivienda donde residían, que su madre, un amigo y una prima estaban sentados en la acera y el justiciable cegado por los celos, le propinó a su mamá un "planazo" y una puñalada en el muslo y a ella que intentó defender a su progenitora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le dio dos trompadas en el abdomen y cayó al contén; conductas impropias que fueron denunciadas por la agraviada y por su hija.

3.5. Aunado a lo anteriormente expresado, en relación a la prueba testimonial, esta Segunda Sala ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; razón por la cual, determinar si es confiable, si le da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

3.6. En torno al descontento porque que se les dio validez a testimonios de parte interesada, es preciso acotar que, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta sala penal advirtió fueron observados al momento de ponderar las deposiciones de la víctima y su hija menor de edad como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de sus relatos y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a una indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolos en un medio de prueba idóneo que sirvió para determinar la ocurrencia de los hechos; aunados a las pruebas documentales y periciales, a saber: certificado médico legal, informe psicológico forense, practicado a la menor de edad, informe de valoración del riesgo grave de violencia en pareja e informe psicológico de riesgo en pareja.

3.7. Vinculado a lo anterior, de que no se configuró el tipo penal endilgado ante la ausencia de certificado médico para probar lesiones en el cuerpo de la víctima y la circunstancia que demostrara el accionar antijurídico exhibido por el encartado; de lo argumentado por la alzada y del contenido de las piezas que forman parte del proceso, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprueba claramente que fue aportado el certificado médico legal núm. 12/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, practicado a la señora [redacted], expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que consignó que la víctima presentó en las extremidades inferiores herida cortante abierta, de un (1) cm de longitud, en región de la cara interna de la rodilla derecha, contusión con abrasión en región del muslo izquierdo, curables en un periodo de diez (10) a quince (15) días. Quedando demostrado que el alegato esbozado es carente de asidero jurídico y por tanto se desestima.

3.8. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

3.9. En torno al alegato de que el imputado exhibió un buen comportamiento mientras convivía con la agraviada y que las discusiones y conflictos que sucedieron años después fueron por supuestos consumos de manera excesiva de alcohol o sustancias controladas y que esto último debió considerarse como una eximente de responsabilidad, al colegirse que no existió una violencia tan agravada que justificara la imposición de la pena tan gravosa de diez (10) años; es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto, artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controladas[1].

3.10. Conforme a los hechos probados en este caso, el acto antijurídico perpetrado por el encartado no se trató de un acto a consecuencia de que el justiciable se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual o de alteración mental por el uso y consumo de drogas, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

3.11. Sumado a lo antes dicho, teniendo el justiciable conocimiento de la acusación y de los medios probatorios con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho se encontraba en un estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narcóticas; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

3.12. Sobre el argumento de que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta; esta sede ha observado que la Corte *a qua* no se refirió a tal planteamiento, razón por la cual procederemos a suplir tal omisión; que, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el encartado al hacer uso de su derecho a declarar negó los hechos de los cuales se le acusaba, estableciendo que: *le pido perdón a la Corte y a ella misma por el mal entendido, pero no fue así, que enseñe la marca que yo la agredí a ella, si es verdad tomaba mucho pero no es cierto*". Que su teoría se sustentó en pretender desligarse del delito, sin embargo, con el fardo probatorio aportado por la parte acusadora quedó demostrada su culpabilidad, destruyendo así su estado de inocencia.

3.13. En ese tenor, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el encartado quedó en simples argumentaciones de defensa, al no presentar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas fehacientes que corroboraran su versión o que destruyeran la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.14. En cuanto al alegato de que el tribunal de marras violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no aplicar la interpretación extensiva para favorecer al imputado, sino para perjudicarlo; esta Sala entiende pertinente resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie, como tuvo a bien razonar la alzada, la decisión condenatoria descansó en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, tal y como lo estipula el artículo 172 de la norma mencionada, que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.15. A la luz de las anteriores consideraciones, quedó establecida la gravedad del hecho, evidenciándose una correcta aplicación de la calificación jurídica, de violación a las disposiciones del artículo 309

numerales 2 y 3 letras d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, misma que no procede ser variada, tal como fue razonado en las demás instancias y es refrendado por esta sede; al existir una adecuada subsunción de los hechos y una correcta correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo prevé el artículo 336 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto.

3.16. En torno al alegato de que no se explicó cómo se configuró el tipo penal de violencia de género y violencia contra la mujer, si no se presentó ante el plenario nada que pudiera demostrar tal situación. De la lectura de las actuaciones del caso, especialmente la sentencia de primer grado se evidencia que contrario a lo afirmado al recurrente no se le retuvo violación a lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; razón por la cual se desestima lo argüido por infundado.

3.17. En apego a lo anterior, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la corte.

3.18. Por otro lado, verifica esta sala penal que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta, se encuentra dentro del rango legal y acorde a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se tomó en cuenta el grado de participación del justiciable en los hechos y la gravedad de los mismos.

3.19. En ocasión de lo establecido, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados[2], como sucedió en la especie, al ajustarse a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad.

3.20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada por la corte de apelación y por el tribunal de primer grado, por tanto, en el proceso seguido al encartado no se vislumbran violaciones a la libertad y a la seguridad personal, al debido proceso a la tutela efectiva, a los derechos fundamentes y a los principios de reglamentación y aplicación de los mismos, conforme lo establecen los artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]